

EXPEDIENTE: RR.SIP.1385/2013		FECHA 09/09/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Obligado: Sistema para el Desarrollo de la Familia del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha.			

infodf
Instituto de Acceso a la Información
Pública del Distrito Federal



RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR. SIP.1385/2013

FOLIO: 0326000033313

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil trece. Se da cuenta con el 'Acuse de recibo de recurso de revisión' de fecha cinco de septiembre dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el siguiente día, con el número de folio 8303, por medio del cual _____ interpone recurso de revisión en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.- Fómese el expediente y glósele al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con la clave RR.SIP.1385/2013, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico señalado de conformidad con el formato de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, con el número de folio 0326000033313 se aprecia que el particular solicitó la siguiente información:

"Copia simple de los recibos firmados por mi persona, bajo cualquier denominación o concepto, en el periodo 2010 2013 debido a la relación de prestación de servicios ejercida en dicho periodo."

"Copia simple de los contratos de prestación de servicios firmados por mi persona, bajo cualquier denominación o concepto, en el periodo 2010 2013 debido a la relación de prestación de servicios ejercida en dicho periodo."

De igual manera, de las documentales 'Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública' y del 'Historial de la solicitud' se advierte que la solicitud de información fue ingresada el diecisiete de julio de dos mil trece, a través del módulo electrónico del sistema INFOMEX, a las 14:07:58 horas, teniéndose por recibida ese mismo día.

Posteriormente, con fecha catorce de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado llevó a cabo los pasos denominados 'Documenta la respuesta de información via Infomex', 'Confirma respuesta de información via INFOMEX' y 'Acuse de Información Via Infomex', mediante los cuales dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, tal y como se observa en la impresión de pantalla del formato 'Avisos del Sistema', el cual contiene el apartado 'Historial de la solicitud'.

Calle de La Morena No. 865, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfonos: 5636 21 20



RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR. SIP.1385/2013

FOLIO: 0326000033313

En este orden de ideas, y tomando en consideración que la particular tuvo a su disposición la respuesta a su solicitud desde el día **atorce de agosto de dos mil trece**, se concluye que el término para interponer el recurso de revisión corrió del **quince de agosto del dos mil trece al cuatro de septiembre de dos mil trece**. Ahora bien, el presente medio de impugnación se presentó el día **cinco de septiembre de dos mil trece a las 22:28:01 horas**, por lo que al haberse recibido después de las dieciocho horas de ese día hábil, la Unidad de correspondencia de este Instituto lo tuvo por recibido el día hábil siguiente el **seis de septiembre de dos mil trece**. De conformidad con el punto DÉCIMO PRIMERO del acuerdo número **1096/SO/01-12/2010**, emitido por el Pleno de este Instituto a través del cual se aprobó el **PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal veintisiete de diciembre de dos mil diez y sus reformas del veintiocho de octubre de dos mil once, que a la letra dice:

DÉCIMO PRIMERO. El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

I. PRESENTACIÓN DIRECTA: De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año.

II. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles.

Los recursos de revisión presentados en estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos el día y hora hábil siguiente.

Calle de La Morena No. 865, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfonos: 5636 21 20



RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR. SIP.1385/2013

FOLIO: 0326000033313

De lo anteriormente, se desprende claramente que desde el quince de agosto de dos mil trece, día hábil siguiente a aquél en que el Ente Obligado notificó a la particular la respuesta recaída a su solicitud de información; y hasta el día en que se tuvo por presentado en este Instituto el recurso en estudio, seis de septiembre de dos mil trece, han transcurrido diecisiete días hábiles, es decir, más de los quince días que legalmente tuvo para interponer el recurso de revisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra señala:

"Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud."

Por lo expuesto en el punto anterior, y toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En virtud de lo anterior, esta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el **cuatro de septiembre de dos mil trece**, y dado que el recurso se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día **seis de septiembre de dos mil trece**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo



RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR. SIP.1385/2013

FOLIO: 0326000033313

83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el mismo fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles.

También es aplicable a lo argumentado la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

No. Registro: 288,610

Tesis aislada

Materia(s): Común

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI

Tesis:

Página: 57

TÉRMINOS IMPROPRORROGABLES.

El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.

Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.

